

SENTENCIA N° 591/16

Expte. N° 32.491/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Wang Xiaohai s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 32.491/376/D/2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 21/24 el Dr. Eudoro D. Aráoz, en carácter de apoderado del Sr. Wang Xiaohai, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 1040/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/11/2013 obrante a fs. 21/24. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente Wang Xiaohai, CUIT N° 20-94057590-8, sanción de CLAUSURA por el término de 2 (DOS) días corridos al establecimiento comercial sito en calle Ayacucho N° 2525, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; e Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 79° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente.

Manifiesta el recurrente que el procedimiento realizado por la Autoridad de Aplicación es nulo de nulidad absoluta al carecer de competencia para

disponer tales sanciones, violando por ello los derechos y garantías constitucionales.

Solicita se declare la inconstitucionalidad el artículo 79º del Código Tributario Provincial, ya que ésta otorga a la D.G.R. el poder de policía de trabajo y la facultad de sancionar a los empleados por incumplir con normas de carácter laboral, en tanto entra en colisión con la norma federal, mediante la sanción de la Ley 25.212-PACTO FEDERAL DEL TRABAJO-, norma federal que diseñó la política de trabajo consensuada por la nación, las provincias y la capital federal (la Provincia de Tucumán está adherida) y que tiene supremacía legal sobre la norma provincial.

Agrega el recurrente, que el artículo 79º del C.T.P modifica y agrava el monto de las multas que se deben imponer, al ser excesivas, severas, sin graduación y con doble sanción, ya que además establece la sanción de clausura, respecto a la sanción que aplica la Ley 25.212.

Cita jurisprudencia en la que indica que se declaró la inconstitucionalidad de las multas fijas, al violar el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción (Cámara Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II- "Cargill S.A. c/ IASCAV" Resol N° 69/96, Causa N° 18.884/96).

Afirma que la sanción que establece el artículo 79º del Código Tributario Provincial no es reducible, impidiendo al sentenciante valorar si en el caso particular concurren atenuantes o agravantes que permitan graduar la sanción a imponer.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso planteado, se revoque la Resolución N° C 1040/13 y se lo sobresea a su poderdante de la infracción que se le imputa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que a fs. 27 el contribuyente presenta su adhesión a lo dispuesto en el art. 9 inc. b) de la Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676), respecto al empleado Ramón Angel Juarez.

III.- Que a fojas 69 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que sin entrar en el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que el caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 9 inciso b) de la Ley 8.520, la que fue reestablecida en su vigencia por Ley 8.584.

Por lo que solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción impuesta por la resolución atacada.

IV.- A fojas 70 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

V.- Ahora bien, en atención a que aconteció un hecho nuevo el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, consistente en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8584), artículo 9°, inciso b), corresponde analizar su procedencia.

El mencionado artículo 9 dispone: *“La registración, en los términos indicados en el artículo anterior, de las relaciones laborales de los trabajadores constatados a la fecha de entrada en vigencia de la presente*

Ley, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Tributario Provincial, producirá para los infractores los siguientes efectos jurídicos conforme se indica en cada caso:...b) Reducción a ocho (8) meses del plazo establecido en el quinto párrafo, para los que no hayan optado oportunamente por el beneficio aludido, computándose el plazo de mantenimiento de la relación laboral a partir de su registración si la misma hubiese sido efectuada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y a partir del mes de octubre de 2013, si la registración se efectuare en fecha posterior a la antes indicada y durante la vigencia del presente régimen. En ambos casos, el citado cómputo será independiente de la real fecha de inicio de la relación laboral registrada...”.

En el marco de lo dispuesto, se verifica que la conducta del contribuyente encuadra en dicha norma, ya que mantuvo las condiciones establecidas por el artículo 79 del CTP por un plazo de 8 meses corridos respecto del empleado Ramón Angel Juárez, conforme se acredita con la instrumental que se adjunta a fs. 27/68.

De este modo y habiendo cumplido el contribuyente con los requisitos exigidos por el art. 9 inc. b) de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8584), se libera de la sanción de multa y clausura dispuesta por Resolución C 1040/13, respecto del empleado que se encontraba en situación registral irregular.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. POSSE POMEREA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por WANG

XIAOHAI en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 9º inciso b) de la Ley Nº 8520 (restablecida su vigencia por Ley Nº 8584), la sanción determinada mediante Resolución Nº C 1040 de fecha 29/11/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-


El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.


El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por WANG XIAOHAI en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

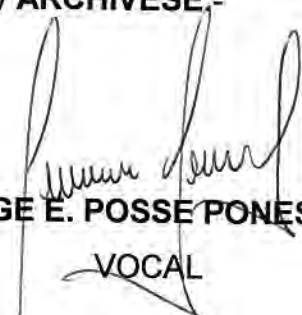

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 9º inciso b) de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8584), la sanción determinada mediante Resolución N° C 1040 de fecha 29/11/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

JM


C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

